



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declaración de unión marital de hecho
DEMANDANTE	Erica Yohana Cardona Castro
DEMANDADA	Lisandro Antonio Parra Gañan
RADICADO	05 679 31 84 001 2021 00043 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No. 159
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda al accionado quien se haya representado a través de Curador Ad Litem, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE el LUNES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

En la diligencia no será posible evacuar la etapa de la conciliación habida cuenta de que la parte demandada actúa por intermedio de curador Ad-Litem. (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará acabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes y se ser posible se recibirán los alegatos y se proferirá sentencia. (inciso 3º nrls. 7º, 8º y 9º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al parágrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor:

1. Declaración Extra juicio
2. Registro civil de nacimiento de Juan José Parra Cardona
3. Escritura pública número 135 de 04 de marzo de 2020

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

a. Jaiber Hoved Cardona, correo electrónico
jaiberhovedcardona@hotmail.com móvil 3127959501

b. Gladis Cecilia Castro Hernández, correo electrónico
gladisceciliacastrohernandez@hotmail.com móvil 302-3584436

c. Elizabeth Cardona Ríos, correo electrónico
Elizabethcardonarios@hotmail.com móvil 311-7539058.

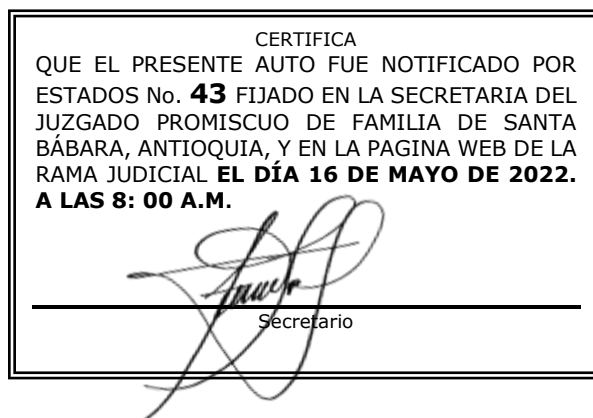
Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.
Para efectos de la práctica de la prueba testimonial.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM:

Interrogatorio de parte que formulara al demandante acerca de los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a29b5434f1b9b65eb85d59953525ea22dfa50e7c80b6d80a7967cc81
bba3e062

Documento generado en 13/05/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>